



ORDENANZA FISCAL Nº 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38.1 y 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con esta Ordenanza Fiscal se exige el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, que es un impuesto de carácter indirecto.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El Hecho Imponible de este Impuesto está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Estarán sujetos a este impuesto todos los actos sujetos a licencia regulados por el artículo 97.1 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

ARTICULO TERCERO.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley

General Tributaria, que sean dueños de la construcción , instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcción, instalaciones u obras.

ARTICULO CUARTO.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La Base Imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos u más prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionados en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

2.- La Cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 % sobre el presupuesto de ejecución material, de proyecto o memoria valorada.

3.- En Obras menores sin proyecto se aplicará, el Impuesto en el 2% sobre el importe total del Presupuesto de ejecución material.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO QUINTO.- GESTION Y BONIFICACIONES

A) En cuanto a la gestión este Ayuntamiento se acomodará al art. 104.1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales

B) Bonificaciones:

1. Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias **sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo** que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Una bonificación de hasta el 50% a favor de la construcción, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Corresponderá

dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO SEXTO.- EXENCIONES

Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO SEPTIMO.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La Inspección y Recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la Materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO SEPTIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.-

LA PRESENTE ORDENANZA FISCAL QUE HA SIDO APROBADA PROVISIONALMENTE POR EL PLENO MUNICIPAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2003 , PUBLICADA Y SIN QUE SOBRE LA MISMA SE HUBIESEN PRESENTADO RECLAMACIONES, ENTRARÁ EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL B.O.P., Y SERÁ DE APLICACIÓN A PARTIR DEL DÍA 04 DE ENERO

DE 2004 , PERMANECIENDO EN VIGOR HASTA SU MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN EXPRESA.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO